

ACTIVISMO JUDICIAL
EN EL DERECHO
PROCESAL DE TRABAJO

David Salvador LÓPEZ SOTO*

RESUMEN

La figura del activismo judicial en el derecho procesal de trabajo puede ser ubicada en la ley reglamentaria del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al igual que la figura denominada “carga de la prueba dinámica”, por lo que sin desatender las diversas opiniones que existen en torno a las mismas, que consideran que afecta el debido proceso y la imparcialidad del juzgador, se analiza su concepción normativa y los alcances que la Suprema Corte de Justicia de la Nación les ha dado a través de la jurisprudencia.

Palabras clave: proceso laboral, carga de la prueba.

I. INTRODUCCIÓN

Para desarrollar nuestro estudio, conviene inicialmente destacar los aspectos procesales relevantes que intervienen o regulan el proceso y la controvertida necesidad de la figura jurídica del activismo judicial, presente en el derecho del trabajo mexicano.

Después de la Segunda Guerra Mundial, sabemos que como todas las disciplinas científicas, la relativa a la ciencia del derecho no permaneció incólume ante los cambios significativos, por lo que en ese tenor pretendemos

* Estudiante de la maestría de derecho procesal constitucional en la Universidad Panamericana, México (davidslopezs9898@yahoo.com.mx).

destacar que la teoría procesal se ocupó, entre otros aspectos, de deslindar conceptualmente los principios contrapuestos *dispositivo/inquisitivo* de los principios también contrapuestos de *aportación de parte/investigación de oficio*.

Esta distinción fue y sigue siendo presentada hasta el día de hoy como estrictamente técnica, pero la verdad consideramos que obedece a un propósito político-ideológico, el cual no es motivo de nuestro análisis, que está enfocado a precisar la participación de la actividad jurisdiccional en materia de prueba.

En efecto, la disociación del *principio de aportación de parte* del *principio dispositivo* y el desgajamiento del *principio de investigación de oficio* del *inquisitivo*, configurándolos como unidades conceptuales independientes, ha permitido una nueva combinación de principios especialmente funcional de conformidad con la materia de trabajo y la vulnerabilidad de las partes.

A través de tal combinación en cuanto a las características que distinguen a los referidos principios, la corriente dogmática procesal, tradicionalmente, ha pretendido “cuadrar el círculo”, sosteniendo que los intereses privados en conflicto no se verían menoscabados por un aumento de los poderes formales y materiales del juzgador, puesto que el interés de parte y el interés público que se supone salvaguardan las potestades judiciales serían perfectamente conciliables, y que las partes podrían interaccionar armónicamente e incluso colaborar con un órgano jurisdiccional activo dentro de los procesos.

Es en este sentido que consideramos importante destacar la figura del “activismo judicial”, debiendo entender esto, no como la corriente que tuvo su génesis en los Estados Unidos de América, en donde fue acuñado tal término por el juez federal Wayne, bajo dos concepciones; sino que en el caso, el término está enfocado y relacionado con la conducta que asume el juzgador en materia procesal, específicamente lo relativo a la fase probatoria, lo que también se encuentra íntimamente vinculado con lo que se denomina la “carga de la prueba dinámica”, figura de creación inglesa, que consideramos el primer precedente sobre la obligación que pesa sobre la parte para demostrar los hechos sustento de lo pretendido (obviamente nos referimos al aspecto materia de controversia), por tener mayores y mejores posibilidades de allegarse elementos de convicción.

También partimos del hecho de que se encuentra prevista en nuestra legislación laboral, la facultad de la autoridad para poder allegarse los elemen-

tos que considere convenientes, como una necesidad de otorgar un papel protagónico al juzgador, representante del interés público, para lo cual el legislador despojó a las partes de su señorío sobre el impulso procesal y de su monopolio respecto de la aportación de las pruebas, reservándoles únicamente la disponibilidad sobre el inicio del proceso y la determinación de su objeto.

Ahora bien, si de conformidad con la introducción de los artículos 782 y 886 de la Ley Federal del Trabajo se confirió a las autoridades laborales la facultad antes precisada, se trata de poner de manifiesto que éstas dejaron de estar subordinadas al poder de disposición de las partes, por haber sido transferidos por la ley al propio tribunal laboral, dando lugar a lo que entendemos como un sistema mixto entre el principio dispositivo y el inquisitivo en materia de prueba.

No discutiremos sobre la conveniencia de la creación por parte del legislador de tal precepto, en cuanto al principio dispositivo o inquisitivo que debe regir dentro de nuestro derecho, sino puntualizar cuáles son los alcances que esto ha tenido en la interpretación hecha por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que desde nuestro punto de vista deja diversas ambigüedades que origina la falta de certeza jurídica a las partes sobre los aspectos de prueba materia del proceso.

Sin que constituya un punto de contradicción, son necesarios algunos comentarios para precisar dentro del contenido de lo dispuesto por nuestro máximo tribunal, si la configuración de los nuevos procedimientos para los juicios laborales, desde la perspectiva de los citados artículos 782 y 886 de la Ley Federal del Trabajo, dejó a salvo o no el contenido mínimo del principio dispositivo, limitándose nuestro legislador a sujetar aquellos procedimientos al principio de impulso-investigación de oficio, o si bien se le da preferencia a la regulación del principio inquisitivo y lo que esto pudiera representar dentro de la materia en que se actualiza.

II. ACTIVISMO JUDICIAL Y CARGA DE LA PRUEBA DINÁMICA

1. *Activismo judicial*

Como se destacó en la introducción, hay que acotar el término “activismo judicial”, que hace referencia en una primera acepción a la práctica y

concepción del juez como limitador de los demás poderes del Estado a través de la aplicación de la Constitución y los derechos fundamentales; es decir, se trata de un mayor protagonismo de los tribunales y que las sentencias sean creadoras de derecho, para lo cual van más allá de la sola interpretación, con la intención de generar un cambio en la legislación, la jurisprudencia o la sociedad, por lo que podemos señalar que en este primer concepto, responde a un aspecto que incumbe más a la teoría política en sí misma que a la ciencia del derecho.

El primer uso del término se asignó al juez federal estadounidense Wayne, el cual destacó dos formas de ver el fenómeno. La primera a través de la creación jurisprudencial, al declarar judicialmente ciertos valores o conferir determinados derechos a ciertos grupos sociales; la segunda, al tomarse la decisión del juez para defender un derecho vulnerado, señalando que tal decisión invade la competencia de otras esferas que conforman el Estado, como es el caso de la política.

En el contexto que nos interesa, podemos definir al activismo judicial, desde el punto de vista procesal, como aquella facultad derivada de la ley, que ejerce el órgano jurisdiccional, para allegarse de elementos que considere convenientes para conseguir la verdad material y no conformarse con la verdad legal, que en la mayoría de las ocasiones es el único resultado del principio dispositivo en materia de prueba.

Desde la citada perspectiva, el activismo judicial consiste en la conducta que asume el titular de la potestad jurisdiccional para desplegar actos que se dirigen a la investigación de la verdad material, mediante el desahogo de pruebas que son ordenadas de oficio para lograr tal finalidad.

Tal acepción es trascendente en materia procesal, puesto que es sabido que en todo proceso contienden dos partes con la finalidad de obtener un resultado favorable en relación con el litigio que se lleva a cabo, de tal forma que hay algunos procesalistas que señalan que debe existir un activismo con la debida responsabilidad del juez y los que consideran que éste destruye los derechos fundamentales que implementa el debido proceso. Esta última posición postula el proceso judicial basándose en la Constitución, como norma suprema, de modo que a nadie se le puede privar del debido proceso adjetivo, significando su conformación entre dos partes, donde el juez debe ser imparcial. Así, el proceso queda delimitado por el principio dispositivo,

no existiendo sin petición de parte ni actuación de oficio del órgano jurisdiccional.

Al respecto debemos citar al doctor Pablo Luis Manili, quien destaca como puntos favorables del activismo judicial los siguientes:

- a) Crear derechos, es decir garantizar la protección de un derecho no enumerado por considerarlo de raigambre constitucional, ampliando así la nómina de derechos protegidos;
- b) Ampliar las garantías procesales para la protección de los derechos, sea mediante nuevas garantías o mediante la interpretación amplia de las existentes;
- c) Señalarle al Congreso la necesidad de una reforma legislativa en determinada materia;
- d) Allanar los caminos procesales para calificar y homologar el accionar a través de un salto de instancias;
- e) Convalidar normas de emergencia restrictivas de los derechos fundamentales y
- f) Convalidar excesos del poder en general.¹

Sin embargo, como se precisó en líneas anteriores, nuestras reflexiones no tienen como interés primordial destacar la conveniencia o no en la actividad judicial del juez más allá de simple regulador del proceso, sino la de destacar lo que debemos entender de dicha figura en nuestro ordenamiento laboral vigente.

2. *Carga de la prueba dinámica*

Al respecto, podemos esbozar que las cargas probatorias dinámicas implican que el peso de probar determinado hecho recae sobre la persona que está en mejores condiciones fácticas para hacerlo, encontrándose la contraparte en una imposibilidad o alto índice de dificultad de allegar el material probatorio en relación con el punto materia de controversia. En ese sentido se valora la posición de ambas partes, tanto de quien alegó el hecho o derecho como también de la contraria. El primero debe estar en una imposibilidad o posición extrema para demostrar su afirmación, y la contraparte hallarse en una posición de gran facilidad para desvirtuar la hipótesis de hecho descrita por aquél.

¹ Manili, Pablo Luis, "El activismo (bueno y malo) en la jurisprudencia de la Corte Suprema", *La Ley*, Buenos Aires, 2006.

La carga probatoria dinámica supone entonces que el *onus probandi* (expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho) se encuentra sobre aquel que está en mejor posición para probar determinados hechos, respecto de los que existe un alto grado de complejidad para que puedan demostrarse.

A. Origen

Se tiene conocimiento que el origen data de 1823 y la teoría fue expuesta por el británico Jeremías Bentham, quien estudió los problemas que surgían porque la carga de la prueba, en forma general, recaía sobre la parte que demandaba, y en ese tenor sostuvo que quien está en mejores condiciones de probar debe tener ese peso. Al respecto, cabe citar sus palabras:

Entre las partes contrarias ¿a cuál se debe imponer la obligación de proporcionar la prueba? Esta cuestión presenta infinitas dificultades en el sistema procesal técnico. En un régimen de justicia franca y simple, en un procedimiento natural, es muy fácil de contestar. La carga de la prueba debe ser impuesta, en cada caso concreto, a aquella de las partes que la pueda aportar con menos inconvenientes, es decir, con menos dilaciones, vejámenes y gastos. Se dirá, es la parte que inicia el juicio, que formula la alegación, a la que corresponde probar la veracidad de la misma. Tal es el aforismo que se presenta por sí mismo y que, en apariencia, es muy plausible. Pero por muy plausible que sea, la experiencia ha demostrado que cuanto más se le ha querido seguir, más se ha apartado del fin que se proponía y mayores han sido las dilaciones, los vejámenes y los gastos. En una palabra, dicho aforismo más ha servido para crear dificultades que para resolverlas.²

Podemos delimitar que el destacado jurista inglés consideraba que la obligación de probar debía recaer en aquella parte que tuviera mejor oportunidad de aportar los elementos de convicción y no dejar tal carga a quien iniciara el juicio por el simple hecho de ser quien formulara la alegación sometida a decisión del tribunal; sin embargo, también encontraba inconve-

² Bentham, Jeremías, *Tratado de la prueba*, trad. de Diego Bravo Destonet, Buenos Aires, Dumont, 2002, p. 289.

nientes, como lo era el aforismo que ello representaba, es decir la sentencia doctrinal que se impone como regla, para la fijación de las cargas procesales, podía sujetarse a una rigidez, de tal forma que si el peso de probar determinado hecho no se hacía a la luz de una correcta determinación sobre quién tiene mayores posibilidades de probar, ello daría lugar a mayores injusticias.

B. *Aplicación*

¿Debe la carga de la prueba dinámica aplicarse ante la ausencia de prueba eficaz? Nuestra respuesta es que siempre debe de aplicarse, ya que precisamente las ventajas procesales que puedan surgir con motivo de la imposibilidad o extrema dificultad para lograr demostrar algún aspecto materia de controversia, deben solucionarse al momento de fijar la fatiga procesal.

Sin demérito de lo anterior, precisamos que la carga probatoria no es entonces decidir el litigio en contra de quien debía probar y no lo hizo, sino mostrar la ruta del análisis probatorio del juzgador al sentenciar e indicar a las partes en el proceso cuáles son los hechos que no necesitan justificarse, sabiendo que éstos no son punto de discusión, se presumen o debe acreditarlos la parte contraria.

Asimismo, consideramos que tal figura procesal en materia de prueba la encontramos plenamente reflejada en nuestro ordenamiento laboral en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.³

³ “Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: I. Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador; III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37, fracción I y 53, fracción III de esta Ley; VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido; VII. El contrato de trabajo; VIII. Duración de la jornada de trabajo; IX. Pagos de días de descanso y obligatorios; X. Disfrute y pago de vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda”.

La anterior disposición legal constituye una gran ilustración sobre la imposición de la carga de la prueba dinámica implementada por el legislador, en donde consideró que es al patrón, una de las figuras componentes de la relación de trabajo, quien tiene la obligación de demostrar los aspectos que en la citada disposición legal se enuncian, cuando exista controversia sobre ello, pues al respecto se ha considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es el patrón quien tiene mayor posibilidad para contar con los elementos que permitan llegar al esclarecimiento de la verdad.

III. EL ACTIVISMO JUDICIAL EN EL DERECHO PROCESAL LABORAL EN MÉXICO

Como señalamos, el principio de activismo judicial (en materia de prueba) y el diverso de la carga de la prueba dinámica, se encuentran íntimamente relacionados, de tal manera que se trata de figuras en las cuales el juzgador debe intervenir para una correcta regulación en materia probatoria, que finalmente es el aspecto toral en la mayoría de los juicios (exceptuando aquellos en los cuales no existe resistencia del demandado), puesto que desemboca en declarar procedente la pretensión de quien demanda, o bien las defensas y excepciones de su contraparte.

El otorgamiento al órgano jurisdiccional de tal poder de intervención sobre la obtención del material probatorio adquiere relevancia al introducir la sustitución del principio dispositivo por el inquisitivo, bajo el supuesto de que el objeto del proceso no se reduce a las partes y otorga a la autoridad jurisdiccional el estatus de investigadora, justificando dicha conducta en que ésta debe esclarecer la verdad con independencia de lo alegado y aportado por los colitigantes en el juicio.

No obstante, debemos destacar la naturaleza social de la relación obreiro-patronal, puesto que tratándose de la materia laboral o de trabajo, se consideran los derechos como producto de la prestación de un servicio subordinado que tienen el carácter de irrenunciables (lo que no sucede en otras materias jurídicas), situando al proceso laboral sobre bases totalmente diferentes, por ejemplo del proceso civil o penal, por lo que la prueba debe ser reexaminada en función de esta circunstancia, ya que los matices que puede

adquirir desde la perspectiva de la protección a un derecho social denominado como de tercera generación, implica un análisis extensivo de todos los factores que ahí se contienen.

Por consiguiente, a partir de la irrenunciabilidad de los derechos laborales, la actividad inquisitorial de la autoridad jurisdiccional laboral podría encontrar cobertura y fundamento legal. A partir de esta matización, que mitiga la inquisitorialidad del procedimiento laboral, se infiere una consecuencia más general, a saber, restablecer parcialmente el principio dispositivo para excluir la posibilidad de que el juzgador vulnere el principio *secundum allegata partium* (según lo alegado y probado por las partes) y extienda la irrenunciabilidad de los derechos más allá de los márgenes establecidos por el propio derecho sustantivo.

1. *Las potestades judiciales en relación con la admisión de los medios de prueba*

Cuando las partes hayan hecho alguna alegación necesitada de prueba, deberán proponer que se admitan en el proceso los elementos utilizables para ese fin, es decir, deberá proveerse favorablemente sobre las pruebas atendiendo al principio de conducencia de la misma. La proposición de medios de prueba pueden haberla formulado ya las partes en la demanda, en la reconvencción y en la contestación, pero convendrá, tanto al demandante como al demandado, hacerlo verbalmente en la audiencia inicial una vez que la autoridad laboral fije “los hechos a ser probados”, pues sólo a partir de este momento existirá completa certeza para los litigantes acerca del *thema probandi* (tema de prueba).

Efectuada la proposición, la Junta de Conciliación y Arbitraje o la sala respectiva resolverá sobre la admisión de la prueba, atendiendo a lo establecido en los artículos 776 y 778 de la Ley Federal del Trabajo.⁴

⁴ “Artículo 776. Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes: I. Confesional; II. Documental; III. Testimonial; IV. Pericial; V. Inspección; VI. Presuncional; VII. Instrumental de actuaciones; y VIII. Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Artículo 777. Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes”.

La inadmisión de la prueba ofrecida, sea por impertinencia, al no estar relacionada con hechos controvertidos, o por ilicitud de la misma, será decretada por el tribunal *motu proprio* o a petición de parte.

2. Prueba de oficio o aplicación del activismo judicial en materia probatoria

La base sobre la cual descansa el activismo judicial en el proceso laboral en México se observa en lo previsto en los artículos 782 y 886 del ordenamiento citado en párrafos anteriores.⁵ Dichos preceptos vienen a dotar de amplios y discrecionales poderes de instrucción.

En efecto, según lo prescribe el artículo citado en primer término, la Junta “podrá” ordenar la práctica de cualquier diligencia que conforme a sus facultades discrecionales considere conveniente para el esclarecimiento de la verdad. A favor de la actividad probatoria oficiosa del tribunal, la dogmática procesal dominante ha insistido en que a partir del principio dispositivo no se sigue inevitablemente un monopolio de las partes en relación con la instrucción del pleito, excluyente de la actividad probatoria judicial, porque la cuestión de la aportación quedaría fuera del contenido del principio dispositivo. La alternativa entre aportación de parte e investigación oficiosa sería, pues, simplemente una opción técnica sobre la que deberá discernir el legislador con base en un criterio de oportunidad o conveniencia, opción que en caso alguno significa trastocar la fisonomía de los derechos subjetivos objeto de la tutela jurisdiccional.

Pues bien, en lo que atañe a la garantía del debido proceso, las objeciones dirigidas contra la actividad probatoria del órgano jurisdiccional laboral

⁵ “Artículo 782. La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate.

Artículo 886. Del proyecto del laudo formulado por el auxiliar, se entregará una copia a cada uno de los miembros de la Junta. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al de haber recibido la copia del proyecto, *cualquiera de los miembros de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquiera diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad. La Junta con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desabogo, dentro de un término de ocho días, de aquellas pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas*”.

se fundamentan, por una parte, en la regla sobre la incompatibilidad de funciones procesales entre instrucción y juzgamiento (*imparcialidad* del juzgador) y, por otra, en la necesaria ausencia de interés subjetivo de éste en la solución del litigio (*imparcialidad* del juzgador).

Contra la primera crítica podría esgrimirse que la regla de que quien instruye no puede luego juzgar, responde a la concreta manera como se ha regulado el proceso penal, dividido en dos fases. Vale decir que la incompatibilidad de la función instructora con la decisoria no vendría planteada desde la garantía del debido proceso, sino desde la peculiar configuración positiva del proceso penal bajo la modalidad acusatoria y, por ende, no resultaría necesariamente extensible al proceso laboral ni a los procesos civiles en general.

En ese sentido, se ha considerado que cada vez que la autoridad laboral actúa para suplir las omisiones probatorias de una de las partes en conflicto, la favorece en perjuicio de la contraria, lo que conspira contra la debida imparcialidad del juzgador, la cual viene claramente exigida por el debido proceso. Como señala Carocca: "...tribunal imparcial es el que carece de interés en los resultados del litigio, es decir, es completamente independiente de las partes, pues supone que éste no se ve constreñido por ningún tipo de consideraciones a favorecer a una en desmedro de la otra".⁶

También en ese sentido, Carnelutti observó con ocasión del proceso que:

...la investigación es un trabajo psíquico, y a menudo físico, que puede alterar el juicio en el sentido de que el investigador puede ser arrastrado a una supervaloración de los resultados de la investigación, delineándose en él un interés por el éxito de aquélla; pero tal disposición de ánimo, si bien favorece a la investigación, perjudica la valoración...⁷

En ese contexto ha razonado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos con sus sentencias en los casos *Piersack* de 1982 y *De Cubber* de 1984, estimando contraria al derecho a un tribunal imparcial, tal y como aparece recogido en el artículo 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1950, la acumula-

⁶ Carocca Pérez, Alex, *Manual de derecho procesal*, t. II: *Los procesos declarativos*, p. 111.

⁷ Carnelutti, F., *Lecciones de proceso penal*, Roma, 1949, vol. II, p. 66.

ción de la competencia por un mismo juez de las funciones instructora y juzgadora en el proceso penal.

Después, el Tribunal Constitucional español, en su sentencia 145/1998, del 12 de julio, entendió incluido ese derecho a un tribunal imparcial, que no alude la Constitución Española, en el derecho a un proceso con todas las garantías y al que sí se refiere de modo expreso el artículo 24.2 de la misma y también respecto de la regla de que quien instruye no puede juzgar. El Tribunal Constitucional español, en la sentencia citada, siguiendo los lineamientos de los fallos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, consideró que:

...la actividad instructora, en cuanto para el que la lleva a cabo supone entrar en contacto directo con el acusado y con los hechos y datos que deben servir para averiguar el delito y sus posibles responsables, puede provocar en el ánimo del instructor prejuicios e impresiones a favor o en contra del acusado que influyan a la hora de sentenciar. Y aunque aquello no suceda es difícil evitar la impresión de que el juez no acomete la función de juzgar sin la plena imparcialidad que le es exigible.

Si bien estos pronunciamientos se refieren al proceso penal, “el principio de imparcialidad del juez” o, desde otro punto de vista, el derecho a un juzgador imparcial, consideramos que tiene alcance general, siendo aplicable en todo tipo de procesos, incluso aunque en cada uno de ellos pueda llevar a conclusiones propias y específicas, que no podrán desvirtuar ni el principio general ni el derecho de las partes; nuestra Constitución lo reconoce implícitamente a través del derecho a ser juzgado por *el tribunal* predeterminado en la ley, puesto que la imparcialidad constituye una nota esencial para configurar todo tribunal.

En cualquier caso, el Pacto de San José de Costa Rica establece en su artículo 8o. que: “...toda persona tiene derecho a ser oída... por un juez o tribunal competente, independiente e *imparcial* establecido con anterioridad por la ley... para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”, lo cual no deja mayores dudas sobre la amplitud del derecho al juez imparcial en nuestro ámbito normativo.

No obstante, se ha intentado justificar un papel activo del juez en materia probatoria, en razón de la situación débil que pueda tener una de las partes del proceso. Ésta es la línea de argumentación predilecta del juslaboralismo, y en tal sentido se ha afirmado que “el desequilibrio probatorio es el drama del trabajador litigante”, quien debe arrancar la prueba de este ambiente hostil sujeto a la presión del patrono. No se nos escapa ni pretendemos obviar que el desequilibrio entre las partes de la relación de trabajo se proyecta en el proceso irrumpiendo los derechos fundamentales de la contraparte, sino poner de manifiesto algunas situaciones que se presentan con la aplicación que fundamenta la intervención del juzgador en materia probatoria en el derecho laboral mexicano.

Incluso Bordalí, quien es manifiestamente partidario del activismo judicial en materia probatoria, advierte que: “no parece justificable que el juez se constituya en una especie de asistente del sujeto más débil en el proceso, puesto que su deber de imparcialidad podría verse afectado”.⁸

Otra vertiente del activismo judicial en el derecho procesal de trabajo lo observamos en la jurisprudencia, que constituye una fuente formal de derecho en nuestro sistema jurídico.

Así vemos que con motivo del conocimiento por parte de los tribunales colegiados de circuito, quienes tienen la facultad jurisdiccional de analizar a través de la vía constitucional, en el juicio de amparo directo,⁹ los laudos dictados por las juntas de Conciliación y Arbitraje, dos de esos órganos interpretaron en forma diferente los alcances de lo establecido en el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo.

El Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 489/1998 el 27 de noviembre de 1998, al analizar la procedencia de una prueba en materia pericial, sostuvo que el desahogo de ésta sólo procedía en el caso de que existiera un principio elemental de intención de alguna de las partes para aportar ese medio de convicción, y que en todo caso, la facultad contenida en la referida disposición legal debía aplicarse únicamen-

⁸ Bordalí, A., “Los poderes del juez civil”, en Oliva, A. de la y Palomo, D. (coords.), *Proceso civil. Hacia una nueva justicia civil*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2007, pp. 179-203.

⁹ Artículo 107, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

te como un complemento del acervo probatorio allegado al juicio, bajo el principio dispositivo de la prueba.¹⁰

Similar criterio sostuvo el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en la tesis de rubro: “PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBE OFRECERLA EL TRABAJADOR, PUESTO QUE LA JUNTA NO PUEDE SUSTITUIRSE A ÉSTE EN SUS OBLIGACIONES PROCESALES”.¹¹

Los criterios antes enunciados fueron discrepantes con el que fue emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, el 11 de febrero de 2008, al resolver por mayoría de votos el amparo directo 838/2007, que en la parte conducente sostuvo que no com-

¹⁰ El criterio sustentado por ese órgano colegiado generó la tesis del rubro y contenido siguiente: “PRUEBA PERICIAL. LA JUNTA NO ESTÁ OBLIGADA A PROCURAR SU DESAHOGO SI ÉSTA NO FUE OFRECIDA. Si las partes no ofrecieron en el juicio laboral la prueba de peritos, resulta ilegal la pretensión de alguna de ellas, en el sentido de que la Junta obrera ordene su desahogo; esto es así, porque ninguna disposición legal aplicable al caso existe, que imponga al citado tribunal dicha carga, sin que obste para ello lo que ordena el artículo 824 de la Ley Federal del Trabajo, porque la obligación de la Junta nace cuando existe ofrecimiento genérico de la prueba pericial y no cuando se pretende que la designación del perito se haga de primera intención por parte de la Junta. Ni tampoco opera lo que previene el artículo 782 de la citada ley, en el sentido de que la Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad; puesto que la facultad ahí conferida a los tribunales obreros sólo constituye un medio para aclarar o complementar las probanzas legalmente ofrecidas por las partes; empero no para suplir las deficiencias de las partes, recibiendo las pruebas que ellas no tuvieron interés en rendir” (tesis X.3o.6 L, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, marzo de 1999, t. IX, p. 1441).

¹¹ El contenido de la tesis es el siguiente: “Independientemente de que en términos del artículo 824 de la Ley Federal del Trabajo, la Junta está obligada a nombrar los peritos que correspondan al trabajador, mismos que sólo tienen como verdadera función la de auxiliarla, ya que sus opiniones orientan su decisión, ésta actúa ilegalmente cuando va más allá de la intención del legislador, es decir, cuando sustituye al obrero en su obligación procesal, allegándose pruebas para resolver la litis o las perfecciona *motu proprio*, pues con ello no se ajusta a derecho, ya que el orden jurídico aplicable establece las bases para que las partes ofrezcan sus pruebas y, en dado caso, soliciten el perfeccionamiento de las mismas, pues de otra manera se estaría violando el principio de equidad de las partes y yendo más allá del sentido proteccionista que la ley otorga a la parte obrera, en razón de que la Junta laboral estaría aportando nuevas pruebas que no fueron ofrecidas por quienes tienen esa obligación para acreditar y/o justificar sus extremos” (tesis I.9o.T.154 L, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, febrero de 2003, t. XVII, p. 1121).

partía la postura de los órganos jurisdiccionales antes mencionados, basándose sustancialmente en que, en términos de lo establecido en el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, las juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de mandar a desahogar oficiosamente las diligencias que se consideren necesarias para poder llegar a la verdad material; máxime que en el caso que resolvió, el argumento total del criterio lo sostuvo en una situación fáctica, esto es, que la prueba que la autoridad laboral debía allegarse era de suma trascendencia para declarar procedente la pretensión del actor, que lo constituía la parte trabajadora.

Como sabemos, de conformidad con nuestro sistema de competencia y de creación de jurisprudencia, ante la inconsistencia de los criterios sostenidos por los tribunales colegiados en los términos antes enunciados, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió lo que denominamos contradicción de tesis,¹² registro 38/2008-SS, que originó la tesis de jurisprudencia que se reproduce:

JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LA FACULTAD QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 782 Y 886 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO LA DEBE EJERCER DE MANERA RACIONAL Y PRUDENTE. POR LO QUE SÓLO DEBE ORDENAR DE OFICIO LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS CUANDO REALMENTE SEAN CONVENIENTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD MATERIAL BUSCADA. El precepto 782 citado concede a la Junta de Conciliación y Arbitraje la facultad de ordenar de oficio, con citación de las partes, durante la secuela del proceso la práctica de las diligencias convenientes para el esclarecimiento de la verdad, y el artículo 886 otorga a sus miembros la misma facultad, la cual debe ejercer dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes de aquel en el cual hubieren recibido el proyecto de laudo; tal facultad no debe ejercerse indiscriminadamente, sino en forma racional y prudente, limitada a las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad material de los hechos relativos, en los casos en los cuales la Junta indicada o sus miembros consideren que requieren de mayores elementos de convicción que les permita resolver la litis sometida a su potestad, de una manera fundada y motivada. Por tanto, cuando en un juicio con base en un riesgo de trabajo se demande la in-

¹² Artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

demnización o la jubilación y esté acreditada la existencia de aquél, así como que es la causa que afectó la salud del trabajador y éste por una mala o negligente asesoría, omite ofrecer la prueba pericial médica, con citación de las partes, deberá ordenar de oficio la práctica de esa diligencia por ser la conveniente para el esclarecimiento de la verdad material de los hechos puestos a su conocimiento. En su caso, los miembros de ésta dentro del plazo mencionado podrán solicitar la práctica de ese medio de convicción, pues sólo así se evita que por una falla de técnica jurídica el trabajador pierda sus derechos adquiridos y se imparta justicia a quien tiene derecho a ella, con apego a la ley.¹³

De las consideraciones elementales que sustentaron la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis antes señalada, podemos decir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se apoyó en los siguientes puntos:

- a) Actualmente, en el juicio laboral impera el principio dispositivo, pero únicamente para instaurar la demanda.
- b) Una vez iniciado el procedimiento laboral predomina el principio inquisitivo o inquisitorio, el cual se manifiesta en el impulso de oficio y en la participación activa de la Junta de Conciliación y Arbitraje en el desarrollo del proceso (artículos 771 y 772 de la Ley Federal del Trabajo) y en su facultad para practicar las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad y que la pueden aproximar mejor al conocimiento de los hechos controvertidos (artículos 782 y 886 de la legislación laboral).
- c) De acuerdo con el sistema procesal establecido en la Ley Federal del Trabajo, la conducta de las juntas de Conciliación y Arbitraje se dirige a ser de carácter inquisitivo, como órganos del Estado destinados a impartir justicia con pleno conocimiento de los hechos, dejando en

¹³ Contradicción de tesis 38/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 14 de mayo de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Tesis de jurisprudencia 94/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada del veintiuno de mayo de dos mil ocho. Tesis: 2a./J. 94/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, junio de 2008, XXXVII, p. 401.

segundo término si las partes allegan o no los suficientes medios de convicción.

En otras palabras, el derecho procesal del trabajo, al ser de carácter social, su objetivo es el imperio de una verdadera justicia que imparta su protección a quienes tengan derecho a ella, con estricto apego a la ley, independientemente de los recursos de los cuales disponga para obtenerla.

- d) El principio de igualdad de las partes en el proceso laboral tiene como propósito equilibrar realmente la situación del trabajador, en particular subsanando su demanda en caso de que sea deficiente, para evitar que por incurrir en una falla técnica, con base en la ley y su reglamento, pierda los derechos adquiridos en la prestación de sus servicios, o bien la posibilidad de ser reinstalado en su fuente de empleo.
- e) El principio de que quien afirma debe probar los hechos a los cuales se refiere como constitutivos de su acción, y la limitante de los casos en los cuales el que niega está obligado a probar, cuando se aplican rígidamente, limitan de manera considerable la actividad del tribunal o de las juntas de Conciliación y Arbitraje, quienes en las sentencias o laudos deben formarse una idea completa y clara de los hechos que sirven de sustento a la aplicación de las normas al emitir esos actos.
- f) El legislador federal, al determinar que las juntas de Conciliación y Arbitraje al emitir los laudos los dictan a verdad sabida y buena fe guardada, sin sujetarse a rígidos formulismos y aplicando los hechos en conciencia, pero de manera fundada y motivada, pone de relieve que consideró que en este aspecto del derecho laboral tiene predominio la verdad material sobre el resultado formal. Además, se exigió a dichas autoridades la prudencia necesaria para evitar absurdos, teniendo en cuenta las razones de carácter humano marcadas por la experiencia.
- g) En la reforma procesal en comento, respecto al trabajador se atenuó el principio de la carga de la prueba, pues en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, el legislador lo liberó de esa carga, ya que expresamente determinó que cuando haya controversia sobre los hechos detallados en las catorce fracciones de ese precepto, la carga probato-

ria corresponde al patrón, atendiendo sin lugar a dudas al principio de “carga de la prueba dinámica”

- h) La innovación de practicar las diligencias que se juzguen convenientes para el esclarecimiento de la verdad es un avance de suma trascendencia en la impartición de la justicia laboral, pues en virtud de esa disposición la Junta de Conciliación y Arbitraje está en aptitud de allegarse, *motu proprio*, cuando lo considere conveniente, los elementos necesarios para resolver de mejor manera los asuntos sometidos a su potestad, sin estar sujeta a la actividad exclusiva de las partes, que tratándose del trabajador con frecuencia es omisa por la mala orientación o asesoría jurídica.
- i) La Junta de Conciliación y Arbitraje tiene la facultad de practicar diligencias para lograr el esclarecimiento de la verdad, la cual puede ejercer durante el procedimiento laboral hasta antes de la formulación del proyecto de laudo (artículo 782) y cualquiera de los miembros de la misma lo puede hacer dentro de los cinco días hábiles siguientes al de haber recibido la copia de dicho proyecto (artículo 886).

Del resumen del contenido del criterio jurisprudencial de referencia podemos considerar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las juntas de Conciliación y Arbitraje deben ejercer la facultad que les otorgan los artículos 782 y 886 de la ley reglamentaria del artículo 123, apartado A, de la Constitución federal, de forma racional y prudente, por lo que únicamente deben ordenar el desahogo de aquellas diligencias que tengan la característica de convenientes para llegar a la verdad material del asunto; con lo cual consideramos que la autoridad laboral cuenta con un margen amplio para ordenar la substanciación de pruebas que estimen conducentes a formar la convicción de que se encuentran ante la verdad real y no simplemente legal. Sin embargo, no se otorgó ningún parámetro objetivamente tangible que pudiera servir como base para el ejercicio de la facultad concedida por el legislador, toda vez que al hacer uso de la facultad legal que le confieren las disposiciones legales ya comentadas, en forma prudente y racional, queda un gran margen de acción por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado.

Resulta obvio la facultad discrecional de la autoridad laboral, en el contexto antes precisado, sin mayor limitante que aquella de fundar y motivar por qué considera que la prueba cuyo desahogo ordenó es realmente conveniente para llegar a la verdad material solicitada; ello implica el reconocimiento de un sistema estrictamente inquisitivo, el cual se trata de justificar por el hecho de que llegar a la verdad material protege derechos irrenunciables de un grupo socialmente vulnerable, como lo es la clase trabajadora.

IV. REFLEXIÓN FINAL

- 1) La distinción entre sistema dispositivo e inquisitivo no se limita al punto de vista conceptual, sino que consideramos que obedece intrínsecamente a una posición política-ideológica relacionada con la libre determinación para deducir los derechos de las partes, o bien la conveniencia de que sea el Estado quien en todos los ámbitos (desde la perspectiva de la teoría política) se convierta en algo más que en un simple regulador de las conductas de los gobernados.
- 2) La disociación entre los principios dispositivos e inquisitivo en materia de prueba ha permitido que se adopte en diversas legislaciones una combinación de ambos, lo cual ha dado lugar a una especie de sistema mixto en el que dependiendo del hecho materia de prueba, se aplicará determinado sistema de aportación de material probatorio.
- 3) Algunos distinguidos procesalistas han considerado que se podría conciliar el sistema de aportación de pruebas por las partes con la facultad de investigación del órgano jurisdiccional, señalando que este último en modo alguno viola la garantía del debido proceso.
- 4) En materia de prueba pretendemos destacar la trascendencia que tienen las figuras denominadas “activismo judicial” (en materia de derecho procesal) y la diversa “carga de la prueba dinámica”, debiendo entender lo primero como la facultad del juzgador para allegarse todos los elementos de convicción que considere necesarios para resolver el litigio sometido a su jurisdicción, y por la segunda, como la determinación para fijar las cargas procesales sobre la parte que por sus características o por la facilidad que tiene para demostrar ciertos aspectos materia de controversia, es quien tiene la obligación de probarlos.

- 5) La introducción del activismo judicial ha dado lugar a diversas opiniones en cuanto a la violación que implica del debido proceso, en virtud de que se alega que el juez ve afectada su imparcialidad al tratar de probar hechos que únicamente son atinentes a las partes, lo que cuestiona incluso la constitucionalidad de las disposiciones que tienden a favorecer la intervención preponderante de la autoridad en materia probatoria.
- 6) Diversos tribunales constitucionales en el mundo se han pronunciado respecto a la necesidad de respetar la imparcialidad de los tribunales, puesto que se ha considerado que quien tiene la facultad de investigar no debe juzgar para asegurar una correcta integración del debido proceso, en cuanto a que la autoridad no vea afectada su imparcialidad con motivo del ánimo que pueda generar su actividad investigadora.
- 7) En el derecho laboral mexicano, destacamos que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo sostiene la implementación del legislador por el principio de “carga de la prueba dinámica”, lo cual pensamos que es acertado en virtud de que la posibilidad de probar es determinante para poder acreditar las pretensiones o excepciones.
- 8) En los artículos 782 y 886 de la Ley Federal del Trabajo descansa el principio de activismo judicial en materia laboral en México, ya que tales disposiciones otorgan a la autoridad la facultad amplia para poder allegarse de todos los medios de convicción que considere convenientes para el esclarecimiento de la verdad.
- 9) De acuerdo con la interpretación que ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideramos que se encuentra suficientemente demostrado que la facultad conferida en los artículos 782 y 886 de la Ley Federal del Trabajo no respeta el estándar mínimo del principio dispositivo; no obstante, estimamos que ello no debilita el principio de justicia rogada, puesto que se encuentra plenamente justificada la especie de acción pública que ahí se prevé, dada la naturaleza del procedimiento de tutela judicial laboral, a través de la posibilidad que el juzgador de la materia tiene de determinar su convicción en la solución de la controversia planteada, con independencia de si las partes han o no desplegado algún tipo de actividad dialéctica en torno a los hechos que fundamentan pretensión y resistencia.

- 10) De esta manera, el derecho adjetivo expande la certeza jurídica en cuanto a la factibilidad de los trabajadores de acceder a derechos que fueron adquiridos con motivo de una relación laboral al otorgarse una predilección al sistema inquisitivo de justicia laboral antes que el dispositivo.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ALVARADO, A., *Garantismo procesal contra actuación judicial de oficio*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2005.
- , “La imparcialidad judicial y el sistema inquisitivo de juzgamiento”, en MONTERO, J. (coord.), *Proceso civil e ideología*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006.
- BORDALÍ, A., “Los poderes del juez civil”, en OLIVA, A. de la y PALOMO, D. (coords.), *Proceso civil. Hacia una nueva justicia civil*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2007.
- CAAMAÑO, E., “El procedimiento de tutela: una innovación en el sentido correcto”, *La Semana Jurídica*, núm. 335, Santiago de Chile, Lexis Nexis, 2007.
- CARNELUTTI, F., *Lecciones de proceso penal*, Roma, 1949, vol. II.
- CAROCCA, A., “Las garantías constitucionales del sistema procesal chileno”, *Ius et Praxis*, Talca, año 3, núm. 2.
- , *Manual de derecho procesal. Tomo II. Los procesos declarativos*, Lexis Nexis, 2003.
- CIPRIANI, F., “El autoritarismo procesal (y las pruebas documentales)”, *Ius et Praxis*, Talca, vol. 13, núm. 2, 2007.
- ETXEBERRÍA, J., *Las facultades judiciales en materia probatoria en la LEC*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003.
- GOLDSTEIN, E. y MARIEZCURRENA, P., “Algunas reflexiones sobre los poderes de instrucción en el proceso laboral”, *Derecho procesal del trabajo. Treinta estudios*, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 2005.
- HAYEK, F., “El espejismo de la justicia social”, *Derecho, legislación y libertad*, Madrid, Unión Editorial, 2006.

- , *La fatal arrogancia. Los errores del socialismo*, Madrid, Unión Editorial, 1990.
- *et al.*, *El capitalismo y los historiadores*, Madrid, Unión Editorial, 1974.
- HUNTER, I., *Las potestades probatorias del juez de familia*, Santiago de Chile, Legal Publishing, 2008.
- , “Poderes del juez civil: algunas consideraciones a propósito del juez de familia”, *Revista de Derecho*, vol. XX, núm. 1, julio de 2007.
- , “Potestades oficiosas del juez: ¿un síntoma de autoritarismo?”, *La Semana Jurídica*, núm. 347, 2-8 de julio de 2007.
- JEQUIER, E., “La obtención ilícita de la fuente de la prueba en el proceso civil, análisis comparativo del ordenamiento jurídico español y chileno”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 34, núm. 3, 2007.
- MATURANA, C., “La debida, pronta y eficiente solución de los conflictos laborales”, *La Semana Jurídica*, núm. 343, 4-10 junio de 2007.
- MONTERO, J., “El proceso civil llamado ‘social’ como instrumento de ‘justicia’ autoritaria”, en MONTERO, J. (coord.), *Proceso civil e ideología*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006.
- , *Los principios políticos de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Los poderes del juez y la oralidad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2001.
- (coord.), *Proceso civil e ideología*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006.
- , “Sobre el mito autoritario de la buena fe procesal”, en MONTERO, J. (coord.), *Proceso civil e ideología*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006.
- , *Sobre la imparcialidad del juez y la incompatibilidad de funciones procesales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1999.
- PALAVECINO, C., “El sueño de la razón. Genealogía de los falsos procesos”, *La Semana Jurídica*, núm. 341, Santiago de Chile, Lexis Nexis, 21-27 de mayo de 2007.
- “Nueva ¿justicia? laboral”, *La Semana Jurídica*, núm. 323, Santiago de Chile, Lexis Nexis, 15-21 de enero de 2007.
- , “Procedimiento de tutela laboral y debido proceso”, *La Semana Jurídica*, núm. 336, Santiago de Chile, Lexis Nexis, 16-21 abril de 2007.

- , “Procedimiento de tutela laboral. ¿El fin justifica los medios?”, *La Semana Jurídica*, núm. 333, Santiago de Chile, Lexis Nexis, 26 de marzo-1 de abril de 2007.
- , “Sistema inquisitivo y democracia”, *La Semana Jurídica*, núm. 345, Santiago de Chile, Lexis Nexis, 18-24 de junio de 2007.
- RACCIATI, O., “Los principios del derecho laboral en el derecho procesal del trabajo”, *Derecho Procesal del Trabajo. Treinta estudios*, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 2005.
- , “Trascendencia procesal de los principios del derecho del trabajo”, *Revista Derecho Laboral*, Montevideo, núm. 196, octubre-diciembre de 1999.
- SOTO KLOSS, E., “La potestad sancionadora de la administración, ¿se adecua a la Constitución”, en VARIOS AUTORES, *Sanciones administrativas y derechos fundamentales: regulación y nuevo intervencionismo*, Academia de Derecho, Universidad Santo Tomás, 2005.
- TARUFFO, M., “Poderes probatorios de las partes y del juez en Europa”, *Ius et Praxis*, Talca, núm. 12, 2006.
- WALTER, R. y LANATA, G., *Régimen legal del nuevo proceso laboral chileno. Estudio de las modificaciones introducidas por las leyes N° 20.022, 20.023 y 20.087*, 2a. ed., Lexis Nexis, 2007. 